

Popayán, octubre de 2019.

Señor(a):

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN. OF Reparto.

Ciudad

Demandante: RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO

Demandado: CORPORACION AUTONOMA Y REGIONAL DEL CAUCA - CRC

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7514755 de Armenia - Q y abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 15009 del consejo superior de la judicatura actuando en calidad de apoderado judicial del señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No.: 10.537.381, de manera respetuosa y mediante este escrito me permito interponer acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, con fundamento en lo siguiente;

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

A. La Parte demandante:

La parte convocante la conforma el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No 10537381, representada judicialmente por el suscrito abogado FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 7514755 y portador de la tarjeta profesional No. 15009 del consejo superior de la judicatura.

B. La Parte demandada:

La parte Convocada la conforma LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC con NIT 891501885 - 4 representado legalmente por el señor YESID GONZALEZ DUQUE o por quien haga sus veces.

II. MEDIO DE CONTROL

El medio de control al cual acudir es la de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

III. HECHOS

PRIMERO: El señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO celebró contratos de prestación de Servicios con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, mediante diversos contratos de prestación de servicios que se fueron prorrogando en el tiempo de la siguiente manera.:

- Desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de octubre de 1992
- Desde el 1 de abril de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1993
- Desde el 1 de febrero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1994
- Desde el 1 de abril de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1995

SEGUNDO: Sin embargo, a pesar de las fechas en que se suscribieron los contratos de prestación de servicios, el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC.

TERCERO: A partir del 31 de diciembre de 1995 el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO es desvinculado de sus funciones.

CUARTO: Las funciones desempeñadas por mi mandante entre otras, eran las siguientes:

- Apoyo en actividades ambientales
- Servir de enlace con la comunidad
- Las actividades que le asignaran en la CRC
- Las que le determinara la CRC
- Desempeño de funciones administrativas
- Todas las demás que le fueran impartidas de manera directa a través de sus superiores en la CRC

QUINTO: Las anteriores funciones las desempeñaba mi mandante en las instalaciones de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC o en los lugares que se le determinar, de conformidad con la subordinación que ejercía la CRC a mi mandante, al igual que de acuerdo a las órdenes e instrucciones que de manera particular se le impartieron.

SEXTO: Las funciones desempeñadas por el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO son de carácter misional y fueron prestadas de manera directa y subordinada, por lo tanto, mi mandante no podía ser vinculado a través de contratos de prestación de servicios, sino a través de la Planta de Personal de la CRC.

SEPTIMO: LA CRC, a través de su representante legal permitió que se vinculara al señor RICHAR MARINO MUÑOZ MOLANO a través de contrato de prestación de servicios para ejercer actividades misionales permanentes, configurándose así una tercerización laboral y una intermediación. Disfrazando una verdadera relación laboral abusando del derecho, usando las diferentes instituciones de contratos disfrazados desprotegiendo y vulnerando los derechos laborales de mi mandante como trabajador.

OCTAVO: Como quiera que el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO ejerció funciones de manera subordinada, misionales y permanentes para la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, mi mandante no podía ser vinculado a través de contratos de prestación de servicios, pues dichas funciones deben ser desarrolladas por personal vinculado a la planta de personal de LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, en este entendimiento se debe dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre formalidades en relaciones laborales

NOVENO: Mi mandante para la ejecución de los contratos celebrado, debía cancelar la totalidad de lo correspondiente a los aportes en seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales.

DECIMO: El último valor del salario devengado por el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO fue de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$494.255)

DÉCIMO PRIMERO: Las funciones que ejecutaba mi mandante eran de carácter subordinado, hasta el punto de que se encontraba sujeta a dar cumplimiento a las órdenes que se le fueran impartidas, incluidas las referentes al lugar de prestación del servicio y la manera en cómo se debían desarrollar las mismas.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con la prestación personal del servicio, con cumplimiento de horarios y una contraprestación económica, se deduce que mi mandante, estuvo vinculado con la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - no bajo la figura del contrato de prestación de servicios, como en apariencia se observaba en los contratos, sino que EXISTIÓ UNA VERDADERA RELACION LABORAL, DONDE CONCURRIERON TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE TODA RELACION LABORAL, EN APLICACION DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

DECIMO TERCERO: LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC quien fue el directamente la beneficiada de la prestación personal del servicio del señor MUÑOZ MOLANO, desconoció los derechos laborales de mi mandante, toda vez que en el desempeño y ejercicio de sus funciones dentro de las instalaciones de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, existiendo así una verdadera relación laboral entre mi mandante y la parte convocada por cuanto se presentó el elemento de la subordinación y o dependencia continua , una prestación personal del servicio,

dependencia durante la labor ejercida, desdibujando así todos los demás contratos que pretendían disfrazar la relación laboral que existió entre las partes.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo anterior, el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO elevó reclamación administrativa en el mes de septiembre de 2018, solicitando el reconocimiento de sus derechos laborales, prestacionales y de seguridad social de los cuales tiene derecho.

DÉCIMO QUINTO: Mediante respuesta al anterior oficio la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC manifiesta que no hay contrato alguno suscrito con el señor RICHAD MARINO MUÑOZ MOLANO en los extremos de la petición.

DÉCIMO SEXTO: Mediante oficio radicado el 22 de febrero de 2019 con radicado No. OAJ – 00155 – 2019 el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO solicitó aclaración del oficio remitido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante oficio del OAJ – 03590 - 2019 la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA – CRC da respuesta negativa a la reclamación administrativa hecha por el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO, mencionada en el punto inmediatamente anterior

DÉCIMO OCTAVO: Por las anteriores apreciaciones de manera respetuosa me permito elevar las siguientes,

IV. PRETENSIONES

De manera respetuosa solicito al señor Procurador, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al representante legal del la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC o por quien haga sus veces para que se sirva;

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio con el cual se da respuesta la petición con radicado No. OAJ – 17785 - 2018 mediante el cual LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC da respuesta a la reclamación administrativa inicial

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del oficio Oficio No. OAJ – 03590 – 2019 con el cual LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC da respuesta a la petición con radicado No. OAJ – 00155 - 2019, negando reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales de las que es titular mi mandante, es decir, auxilio de cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, de igual manera que se realicen los respectivos aportes a seguridad social integral por el tiempo laborado desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995. Causados durante la prestación personal de sus

servicios de manera subordinada y dependiente en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC, y la indemnización por despido sin justa causa.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se declare que entre la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC y mi mandante existió una relación laboral subordinada desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995. De manera ininterrumpida en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA - CRC a efectuar el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales de las cuales es beneficiario el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO y que están a su cargo es decir: prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, la realización de los aportes a seguridad social por todo el tiempo laborado desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995. Derechos laborales causados por el convocante desde el 01 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995 y la correspondiente indemnización por despido sin justa causa.

CUARTO: Que las sumas de dinero reconocidas devenguen los intereses señalados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2.011 desde la fecha de ejecutoria del fallo.

QUINTO: Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

V. CONCEPTO DE VIOLACION

Los oficios No. OAJ – 17785 – 2018 y No. OAJ – 10307 – 2019 proferidos por la CRC, se encuentran viciados de nulidad por las siguientes consideraciones:

a) Falsa motivación:

De conformidad con la prestación personal del servicio, con cumplimiento de horarios y el cumplimiento de ordenes e instrucciones que de manera particular le fueron impartidas a mi mandante, se puede concluir de manera ineludible que mi mandante estuvo vinculado con la CRC, no bajo la figura del contrato de prestación servicios, como en apariencia se evidencia en el caso que nos ocupa, sino que por el contrario existió una verdadera relación laboral, donde concurrieron todos los

elementos que constituyen dicha relación, dando aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, la corte constitucional ha reforzado su postura respecto de la tercerización laboral de la siguiente manera:

“PROTECCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y ESPECIAL PROTECCION AL VINCULO LABORAL CON EL ESTADO-Reglas jurisprudenciales

La Sala reitera las reglas jurisprudenciales en relación con la protección del derecho fundamental al trabajo y la especial protección al vinculo laboral con entidades del Estado, y por tanto, en relación con los límites planteados a la potestad de contratación de las entidades estatales cuando se trata de funciones permanentes o propias de entidades estatales: (i) El reconocimiento y protección del derecho al trabajo como derecho fundamental por los artículos 25 y 53 de la Carta, y de los derechos de los servidores públicos por los artículos 123 y 125 Superiores. (ii) La Constitución y la jurisprudencia constitucional protegen las diferentes modalidades de trabajo, y han reconocido una especial protección constitucional a la vinculación laboral con el Estado, ya que la Carta Política ha consagrado normas especiales orientadas a la garantía de los derechos de los servidores públicos. (iii) El Legislador cuenta con un amplio margen de configuración para la regulación de la prestación del servicio de salud y para la estructuración de las Empresas Sociales del Estado destinadas a dicha finalidad, lo cual incluye el tema de la contratación por parte de estas entidades. No obstante lo anterior, dicha amplitud de configuración normativa encuentra claros límites en los principios, valores y derechos constitucionales, de manera que no puede desconocer ni vulnerar las normas sobre el derecho al trabajo, la protección a la vinculación laboral con el Estado, la protección de los servidores públicos, ni los límites constitucionales y legales, y de la jurisprudencia de esta Corte, a la contratación por parte de las entidades del Estado. (iv) De la protección constitucional del derecho al trabajo y del vínculo laboral con las entidades del Estado se deriva una regla general relativa al acceso a la función pública mediante la ocupación de un cargo o empleo que constituya una relación laboral. De esta manera, el contrato de prestación de servicios debe ser excepcional, como modalidad de trabajo con el Estado que solo se justifica constitucionalmente si es concebido como un instrumento temporal y excepcional, para atender funciones ocasionales y no funciones permanentes o propias de la entidad, o que siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieran conocimientos especializados. (v) El respeto de estas reglas constitucionales constituyen criterios imperativos que limitan no solo al Legislador en su labor de regulación legal de la materia, sino

también a las autoridades administrativas en relación con la vinculación, permanencia y retiro del servicio público de conformidad con la Constitución. (vi) La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve importantes diferencias constitucionales entre el contrato laboral y el contrato de prestación de servicios, y ha determinando los criterios para el reconocimiento de una u otra forma de contratación, de tal manera que estas dos formas no pueden ser de ninguna manera asimilables debido a sus alcances y finalidades disímiles, ni puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para disimular u ocultar verdaderas relaciones laborales, ni para fomentar procesos de deslaborización. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha advertido sobre los graves riesgos constitucionales que implica la distorsión del contrato de prestación de servicios y su utilización fáctica indebida para reemplazar o disfrazar verdaderas relaciones laborales. (vii) La jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la garantía del principio de prevalencia de la realidad sustancial sobre la forma al momento de determinar el tipo de contrato realmente existente, de conformidad con el artículo 53 Superior. En consecuencia, si se llegan a constatar los elementos materiales para que exista una relación de trabajo, se debe determinar y declarar el vínculo laboral independientemente del nombre o forma que las partes le hayan otorgado al contrato. (viii) En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, de los derechos de los servidores públicos y de los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (a) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (b) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (c) requieran de conocimientos especializados. (ix) Respecto de la determinación de lo que constituye función permanente en una entidad, la Corte ha fijado para su reconocimiento los criterios (a) funcional, (b) temporal o de habitualidad, (c) de excepcionalidad, y (d) de continuidad. (x) La jurisprudencia ha insistido en la regla según la cual, para el ejercicio de funciones de carácter permanente en la administración pública, no pueden celebrarse contratos de prestación de servicios, porque para ese efecto deben crearse los empleos requeridos. Por tanto, la Sala reitera la prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas para desempeñar funciones propias o permanentes de las entidades de la administración pública, regla que se deriva directamente de los artículos 25, 53, 122 y 125 de la Constitución. (xi) La prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios cuando se trata de desempeñar funciones permanentes en la administración, tiene como finalidad, la protección del derecho al trabajo, la garantía de los derechos de los trabajadores y de los servidores públicos, y el impedir que los nominadores desconozcan los principios que rigen la función pública. En armonía con lo anterior, la regla general es que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las

personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos. (xii) En armonía con lo expuesto, la Corte ha reiterado la inconstitucionalidad de todos los procesos de deslaborización de las relaciones de trabajo que, a pesar de que puedan utilizar figuras legalmente válidas, como el contrato de prestación de servicios, tienen como finalidad última modificar la naturaleza de la relación contractual o falsear la verdadera relación de trabajo. (xiii) Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha advertido, especialmente a las autoridades administrativas y a los empleadores del sector público, pero también a los particulares y empleadores del sector privado, sobre el necesario respeto a la prohibición derivada de las normas constitucionales –art.25, 53, 123 y 125 Superiores-, de contratar a través de contrato de prestación de servicios, funciones permanentes y propias del objeto de las entidades públicas o privadas, ya que esta práctica desfigura el concepto de contrato, constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores, fomenta procesos de deslaborización, incumplimiento que acarrea graves consecuencias administrativas y penales. (xiv) En síntesis, la jurisprudencia de esta Corte ha enfatizado en (a) la protección del derecho fundamental al trabajo; (b) la protección especial de la vinculación con el Estado; (c) la garantía de los derechos laborales de los servidores públicos; (d) la regla general de vinculación laboral para el desarrollo de las funciones permanentes o propias de las entidades públicas; (e) la prohibición de contratación de prestación de servicios, cuando se trate de funciones permanentes o propias de administración; y (e) por tanto, la prohibición de utilizar figuras jurídicas constitucionales y legales para la desviación de poder en la contratación pública, el ocultamiento de verdaderas relaciones laborales o el fomento de procesos de deslaborización.”¹

b) Violación de una norma superior:

LA CRC al haber permitido que el señor RICAR MARINO MUÑOZ MOLANO fuera vinculado a través de contratos de prestación de servicios violó lo establecido en El Decreto Número 583 de 08 de abril de 2.016 “Por el cual se adiciona al título 3 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2.015 Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, un capítulo 2 que reglamenta el artículo 63 de la Ley 1429 de 2.010 y el artículo 74 de la Ley 1753 de 2.015” que consideró “ Que la Ley 1429 de 2010, con el fin de lograr la formalización laboral, dispuso que “{e}/ personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”. (Subraya fuera de texto)

¹ Sentencia C – 171 del 2012. Corte Constitucional

LA CRC al haber permitido que mi mandante fuera vinculado a través De igual manera vulneró lo establecido en la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se expidió el PND 2014 - 2018, "Todos por un Nuevo País", que en su artículo 74 establece:

"El Gobierno Nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio del Trabajo.

El Gobierno Nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.

El Gobierno Nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado a plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley. "(Subraya fuera de texto)

El Decreto en mención, en el artículo 2.2.3.2.1. Numeral 5 se define la Actividad misional Permanente en los siguientes términos; "(...) *Actividad misional permanente. Se entienden como actividades misionales permanentes aquellas directamente relacionadas con la producción de los bienes o servicios característicos de la empresa, es decir las que son esenciales, inherentes, consustanciales o sin cuya ejecución se efectuaría la producción de los bienes o servicios característicos del beneficiario.*"

De igual manera en el numeral 6 se establece "(...) 6. *Tercerización laboral. Se entiende como tercerización Laboral los procesos que un beneficiario desarrolla para obtener bienes o servicios de un proveedor, siempre y cuando cumplan con las normas laborales vigentes.*

La tercerización laboral es ilegal cuando en una institución y/o empresa pública y/o privada coincidan dos elementos:

- *Se vincula personal para el desarrollo de las actividades misionales permanentes a través de un proveedor de los mencionados en este decreto y,*
- *Se vincula personal de una forma que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes."*

Sobre el Concepto de Beneficiario y Proveedor el Decreto establece; "(...) Artículo 4. Beneficiario y proveedor. *Se entiende por beneficiario la persona natural o jurídica que se beneficia directa o indirectamente la producción de un bien o la prestación un*

servicio por parte de un proveedor. Se entiende por proveedor la persona natural o jurídica que provee directa o indirectamente producción de bienes o servicios al beneficiario, bajo su cuenta y riesgo.

El beneficiario y proveedor, dependiendo su naturaleza jurídica particular, pueden ser instituciones, empresas, personas naturales o jurídicas, u otras modalidades contractuales, sociales o cooperativas, públicas o privadas. Además, pueden tener las modalidades de sociedades anónimas simplificadas, sociedades anónimas, empresas de servicios temporales, sindicatos que suscriben contratos sindicales, agencias públicas de empleo, agencias privadas gestión y colocación de empleo, agencias públicas y privadas de gestión y colocación, bolsas empleo, servicios de colaboración o manejo de recurso humano, contratistas independientes, simple intermediarios o cualquier otra modalidad vinculación, sea contractual, social o corporativa, sin que se limiten a estas.”

Como quiera que el señor RICAR MARINO MUÑOZ ejerció funciones misionales y permanentes la CRC y al recibir órdenes e instrucciones de manera directa, así cómo estar obligado al cumplimiento de horarios, por ello mi mandante no podía ser vinculado mediante contratos de prestación de servicios, pues dichas funciones deben ser desarrolladas por personal vinculado a plantas de personal, por lo anterior se debe dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre formalidades en relaciones laborales sobre el cual la corte ha manifestado; “ *En razón de las diferencias en las modalidades de los contratos de prestación de servicios y el laboral, la jurisprudencia nacional ha sido enfática en sostener que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Carta, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tanto en las relaciones entre particulares como en las que celebra el Estado. La jurisprudencia (Sentencia C-171 del 2012) ha venido reiterando la protección del derecho al trabajo en todas sus modalidades, poniendo énfasis en la estabilidad laboral y llamando la atención en no abusar de algunas formas de vinculación, como el contrato de prestación de servicios y el contrato sindical.”*

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El día 03 de agosto de 2018 se entregó reclamación administrativa ante la CRC con el fin de que se efectuara por parte de la CRC el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales de las cuales es beneficiario mi mandante, es decir: prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, horas extras, compensatorios, recargos por trabajo nocturno en dominicales y festivos, la realización de aportes al sistema general de seguridad en salud, pensiones y riesgos profesionales, y vacaciones. Derechos laborales causados por la convocante desde el 1 de febrero de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1995 y la correspondiente indemnización por despido sin justa causa.

Mediante oficios No. OAJ – 17785 – 2018 y No. OAJ – 10307 – 2019 se dio respuesta a la reclamación administrativa elevada por mi poderdante a nombre propio, negando las peticiones incoadas.

- **Sobre El Principio de La Primacía de la Realidad Sobre las Formas.**

En nuestro ordenamiento Jurídico se encuentra la génesis de este principio en el artículo 3 del Decreto 2127 de 1.945 reglamentario de la Ley 6 de 1.945 y posteriormente de una manera más sucinta, en el numeral segundo del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que una vez reunidos los tres elementos esenciales que deben concurrir para que haya contrato de trabajo, se entiende que este existe “ y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen” lo que fue replicado en su integridad en el numeral segundo del artículo 1 de la Ley 50 de 1.990.

Se trata de un principio cardinal del Derecho del Trabajo y por ello su amplio desarrollo doctrinal recogido en la célebre sentencia de Casación del 1 de Diciembre de 1.981 proferida por la Sección Primera de la Corte Suprema de Justicia, de la que se transcriben algunos apartes por su importancia y vigencia;

“(...) Mario de la Cueva- desarrollando el pensamiento de Millor y de SCALLE-, indica que según ese principio” la existencia de una relación de trabajo depende, en consecuencia no de lo que las partes hubieren pactado, sino de la situación real en que el trabajador se encuentre colocado y es que, como dice Scelle, la aplicación del derecho del trabajo depende cada vez menos de una relación jurídica subjetiva, cuanto si de una situación objetiva, cuya existencia es independiente del acto que condiciona su nacimiento. De donde resulta erróneo pretender juzgar la naturaleza de una relación de acuerdo con lo que las partes hubieren pactado, ya que, si las estipulaciones consignadas en el contrato no corresponden a la realidad, carecerá de todo valor.

Deveali sostiene que “La mayoría de las normas que constituyen el derecho del trabajo se refieren más que al contrato, considerado como negocio jurídico, y a su estipulación a la ejecución que se da al mismo por medio de la prestación del trabajador y la aplicabilidad y los efectos de aquellas dependen, más que del tenor de las cláusulas contractuales, de las modalidades concretas de dicha prestación” Y agrega: “También en esta oportunidad la realidad de los hechos prevalece sobre la apariencia contractual”.

Ahora bien, ya en la Constitución de 1.991, fue erigido como Principio Mínimo Fundamental del Trabajo en el artículo 53 bajo la siguiente formulación: “Primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” norma en la que se dispone además en el inciso final, que “La Ley, los

contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”

En diferentes sentencias de constitucionalidad se ha hecho amplia referencia a este principio que recoge la doctrina del contrato realidad y que tiene plena aplicación en los casos en que se opta por acudir a modalidades contractuales alternas de índole Civil, Comercial o Administrativo para esconder verdaderas relaciones laborales, de manera que configurados los elementos esenciales del contrato de trabajo, el efecto normativo y garantizador del principio se concreta en la protección del derecho al trabajo, con sus garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que se hubiese adoptado desde el punto de vista formal, por ello al acreditarse que se incurre en una deformación de la esencia y contenido natural del contrato en los términos convenidos, en gracia de este postulado constitucional, se debe desestimar el aparente contrato que en su sustancia material equivale a un contrato de trabajo y concluir que la contraprestación y demás derechos de la persona se rigen por las normas laborales más favorables”

La CRC a través de su representante legal permitió que se vinculara a mi mandante mediante Contrato de prestación de Servicios para ejercer actividades misionales permanentes, simulando una verdadera relación laboral abusando del derecho, usando las diferentes instituciones de contratos con terceros desprotegiendo y vulnerando los derechos laborales de mi mandante como trabajador.

De igual manera se trae a colación las Sentencias C- 154 de 19 De Marzo de 1.997 de la Corte Constitucional y la Sentencia de 10 de agosto de 2.006 del Consejo de Estado- C.P Jesús María Lemus Bustamante, que tratan sobre los derechos fundamentales laboralmente protegidos y el principio de la realidad sobre las formas.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) sobre el contrato de prestaciones de servicios ha manifestado:

“(…) Limitaciones constitucionales y legales a la utilización del Contrato de Prestación de Servicios.

La Sala ha indicado que la utilización del contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir al precepto constitucional del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la 10 El artículo 19 de la Ley 909 de 2007 definió el empleo público así: “El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por

empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado” realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios personales son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y (iii) requieran de conocimientos especializados; lo anterior, con el fin de garantizar el respeto del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública.

En tal sentido, aunque la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir a la contratación de prestación de servicios en los casos y para los fines previstos en la referida norma, también ha establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, como son, entre otras, el artículo 711 del Decreto 1950 de 1973, la Ley 790 de 200212 y la Ley 734 de 200213 que prohíben la celebración de contratos

11 “(...), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto del contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad” (resaltado fuera de texto).

De conformidad con la prestación personal del servicio, con cumplimiento de horarios y una contraprestación económica, se deduce que el señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO estuvo vinculado con la CRC, no bajo la figura del Contrato de prestación de servicios, como en apariencia se observaba en los contratos, sino que existió una verdadera relación laboral, donde concluyeron los elementos que constituyen dicha relación dando aplicación al principio de la realidad sobre las formas.

VI. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

a. Documentales:

- Copia de contrato No. 003 de 1992
- Copia de contrato No. 053 de 1993
- Copia de contrato No. 75 de 1994
- Copia de contrato No. 96 de 1995
- ~~Copia de constancia emitida por la CRC~~
- Copia de constancia de descuentos emitidos por la CRC
- Copia de constancia emitida por la CRC del 26 de diciembre de 1995
- Copia de constancia emitida por la CRC del 9 de agosto de 1995
- Copia de reclamación administrativa del 19 de septiembre de 2018
- Copia de reclamación administrativa del 22 de febrero de 2019
- Oficio No. OAJ - 17785 – 2018
- Oficio No. OAJ – 03590 – 2019
- Copia de constancia de conciliación prejudicial
- Anexo, poder debidamente conferido.

b. Testimoniales:

De manera respetuosa solicito al señor juez se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas con el fin de que manifiesten todo lo que saben y les consta acerca de los hechos de la demanda a las siguientes:

- WILLIAM GALVIS GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10529715 quién podrá ser notificado por mi intermedio o en la Calle 28 CN No. 6C - 46 Barrio Galicia de la ciudad de Popayán. Cel: 3154260818 Tel: 8372517
- FREDDY FIGUEROA FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10720254, quien podrá ser notificado por mi intermedio en la calle 4 No. 7 – 32 oficina 206 A. Cel: 3113422433
- EDUARDO CAJAS MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10542045 quién podrá ser notificado por mi intermedio o en la Cra. 8 No. 17N – 34 Barrio el recuerdo de la ciudad de Popayán. Cel: 3155840606

VII. CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$4.916.700) correspondientes a las prestaciones sociales causadas durante los años de vinculación.

VIII. NOTIFICACIONES:

El señor RICHARD MARINO MUÑOZ MOLANO a través de mi intermedio en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 4 No 7-32 Edificio Asociación Caucana de Ingenieros, Oficina 206, Tel: 8380899-3122854108. Email:

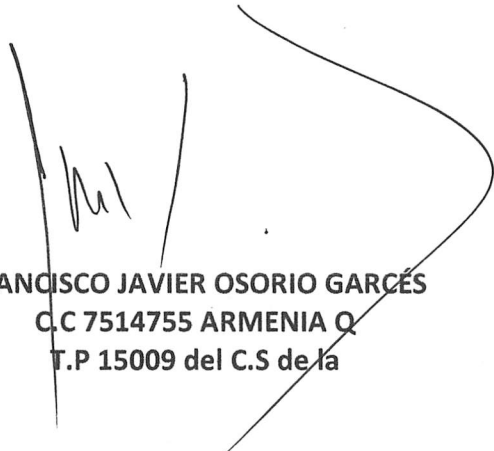
Yo las recibiré en mi oficina de Abogados ubicada en la Calle 4 No 7-32 Edificio Asociación Caucana de Ingenieros, Oficina 206, Tel: 8380899-3122854108. Email:

La demandada las recibirá en la cra 7 No. 1 N – 28 edificio Edgar Negret Dueñas de la ciudad de Popayán.

IX. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de Juramento que no se ha adelantado demandas o solicitudes con base en los mismos hechos en que se fundamenta esta Solicitud De Conciliación prejudicial.

De usted,



FRANCISCO JAVIER OSORIO GARCÉS
C.C 7514755 ARMENIA Q
T.P 15009 del C.S de la